

2a.2 75

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIÓS,
REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Si-
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flan-
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Moli-
na &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regen-
tes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas
las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Se-
ñoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán
de aqui adelante, y á todas las demas personas á quie-
nes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pue-
da en cualquier manera; SABED: Que en el año de mil
setecientos trece se acordó por los del mi Consejo que
no valiesen las mandas que fuesen hechas en la en-
fermedad de que uno muere á su confesor, sea clé-
rigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia
y religion, para excusar los fraudes que con este mo-
tivo se cometian y se manifiestan en el auto 3.º, títu-
lo 10, libro 5.º de la Nueva Recopilacion. Esta de-
terminacion no se cumplió como debia, pues en di-
ferentes expedientes que se siguieron en dicho mi Con-
sejo, se observó el abandono y total olvido con que
se miró, dejando correr muchas disposiciones testa-
mentarias contrarias en todo á su literal sentido, en
grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Ha-
cienda, y de los particulares interesados. Con el fin
de evitarlos en lo sucesivo me consultó el mi Consejo
lo preciso y conveniente que era tomar providencia

